CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Transportes Velásquez S.A. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 054

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES LUZ ELIANA LUGO Y OTROS.

DEMANDADOS TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A.

HDI SEGUROS S.A.

CESAR ATANAEL HERNÁNDEZ.

RADICACIÓN 76001-31-03-012-**2023-00083**-00.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandada Transportes Velásquez S.A. en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho agregó sin consideración la contestación de la demanda y el llamado en garantía realizado al considerar que fueron presentados de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, manifiesta la apoderada recurrente que, el día 15 de junio del año 2023 le comunicó al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico que representaría como apoderada a la sociedad Transportes

Velásquez S.A. y al señor Cesar Atanael Hernández, pues para la fecha no habían recibido comunicación alguna que se refiriera a la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, el día 16 de junio del año 2023, recibieron en la dirección electrónica notificaciones@vcastilloabogados.com copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio de demanda, comunicación electrónica que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan David Cuero.

Afirma que, en virtud de lo anterior, se comunicó con la representante legal de la sociedad Transportes Velásquez S.A., quien le manifestó que no había recibido ningún tipo de notificación física o electrónica sobre la presente demanda, razón por la cual el día 14 de julio de 2023, le fue conferido poder por parte de esta sociedad para ejercer su representación legal dentro del presente proceso.

Indicó que una vez conferido el poder, solicitó al despacho tener a esta sociedad notificada por conducta concluyente, y solo dos días después de tal comunicación, el día 19 de julio de 2023, radicó la respectiva contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

Dicho lo anterior, concluye que los términos para contestar la demanda vencían el día 21 de julio del año 2023, y sumado a ello, asegura que la sociedad demandada Transportes Velásquez S.A. certificó que no había recibido comunicación alguna con anterioridad sobre la notificación de la demanda.

Por último, asegura que la notificación personal realizada a la compañía de transportes demandada no cumplió con los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, pues jamás el demandante recibió acuse de recibido, ya que el mensaje no ingresó al correo de la sociedad demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición (Parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022), manifestó al despacho, que de acuerdo a las constancias de notificación remitidas a la sociedad demandada Transportes Velásquez S.A., se puede evidenciar que el destinatario *abrió la notificación*, por lo cual, no existe razón para negar haber recibido dicha comunicación.

También señaló que la normatividad obliga a realizar la notificación personal a la dirección registrada en el registro mercantil, tal y como se realizo de conformidad con la información consignada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la correspondiente Cámara de Comercio, considerando que ni el despacho judicial, ni la parte actora son responsables de las consecuencias procesales de no haber atendido la notificación personal remitida.

III. TRAMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho agregó sin consideración la contestación de la demanda por parte de Transportes Velásquez S.A., fue presentado dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Respecto a la normatividad vigente sobre la notificación personal en este tipo de asuntos, el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.", mas adelante el mismo artículo indica "Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.". Subrayado fuera del texto.

Así mismo, los numerales 2° y 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...

- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, <u>por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u>, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente..."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Indicada la normatividad aplicable, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, notificó a la sociedad Transportes Velásquez S.A. bajo los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022, remitiendo dicha comunicación el día 18 de mayo del año 2023 a la dirección electrónica operaciones@transportesvelasquezsa.com, a través de una empresa de servicio postal autorizada como lo es SERVIENTREGA, donde además también se puede evidenciar adjuntados que fueron los siguientes documentos: Subsanacion_merged.pdf, DERECHO_DE_PETICION_DE_INTERES.PDF, 2do_archivo_PDF_-_Demanda_-3. Anexos compressed.pdf, _Poder_LUZ_ELIANA_LUGO_QUINONEZ.pdf, 2023-00083-00_AutoInadmiteDemanda.pdf y 2023-00083-00_AutoAdmiteDemanda.pdf.

En cuanto a los resultados de dicha notificación, resalta el despacho que en la misma se certificó que el mensaje de datos fue enviado el día 18 de mayo de 2023, y el mismo día fue emitido el acuse de recibido y la constancia de que el destinatario abrió la notificación.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/18 11:25:27	Tiempo de firmado: May 18 16:25:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/18 11:26:12	May 18 11:26:12 cl-t205-282cl postfix/smtp [14550]: E81F112487F2: to= <operaciones@transportesvelasquezsa.com>, relay=transportesvelasquezsa.com [190.8.176.241]:25, delay=44, delays=0.12/0/24, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pzgSA-004E3X-38)</operaciones@transportesvelasquezsa.com>
El destinatario abrio la notificacion	2023/05/18 14:11:09	Dirección IP: 201.185.10.167 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible: ms-office; MSOffice 16)

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado con la contestación de la demanda, se observa que efectivamente el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es operaciones@transportesvelasquezsa.com, por lo cual, se concluye que la notificación personal realizado, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente.

```
Dirección para notificación judicial: CL 27 # 2 - 57

Municipio: Cali - Valle

Correo electrónico de notificación: operaciones@transportesvelasquezsa.com

Teléfono para notificación 1: 4101001

Teléfono para notificación 2: 3797990

Teléfono para notificación 3: 3108226622

La persona jurídica TRANSPORTES VELASQUEZ S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los
```

artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento

En cuanto a los términos para contestar la demanda, los mismos se encuentran consignados en la constancia de secretaría visible en el archivo No. 010 del expediente electrónico, en la cual consta que dicho termino feneció el día 22 de junio de 2023, mientras que la contestación y el escrito de llamado en garantía, se reitera, fueron allegados de manera extemporánea el día 19 de julio del mismo año.

Expuesto lo anterior, es evidente que la sociedad demandada Transportes Velásquez S.A. fue debidamente notificada y durante el término del traslado de la demanda no dio contestación a la misma.

Finalmente, el despacho pondrá de presente que verificado el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad en la pagina Web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se encontró que la persona jurídica Transportes Velásquez S.A. con NIT 800.249.188-8 tiene su matricula mercantil CANCELADA, toda vez que mediante acta No. 46 del 02 de noviembre del año 2023 la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, mientras que mediante acta No. 47 del 25 de noviembre del año 2023 la sociedad fue LIQUIDADA, razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá realizar la manifestación pertinente, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso, ante la inexistencia de la persona jurídica en mención.

CERTIFICA:

Por Acta No. 46 del 02 de noviembre de 2023 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2023 con el No. 22267 del Libro IX , La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

Por ACTA No. 47 del 25 de noviembre de 2023 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2023 con el No. 22963 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho agregó sin consideración la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la apoderada judicial de Transportes Velásquez S.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación propuesto en contra del auto recurrido en el efecto devolutivo (numeral 1° Art. 321 C.G.P.)

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

Firmado Por: Claudia Cecilia Narvaez Caicedo Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 012 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ee21d6fa54f590684a061d05607d1f45c45495b4e0d7875dc310376f721e12

Documento generado en 27/02/2024 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica